

# DOSIS MÍNIMA PSICOACTIVA: JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL

Carmen González Marsal\*

## RESUMEN:

El delito de tráfico de drogas en España no establece cuál es la cantidad mínima necesaria para que el acto sea típico. El Tribunal Supremo acordó acudir al principio de la dosis mínima psicoactiva para unificar los criterios jurisprudenciales. El presente artículo analiza si realmente se ha logrado establecer un límite claro de tipicidad del tráfico de pequeñas cantidades de droga.

## PALABRAS CLAVE:

Tráfico de drogas. Principio de insignificancia. Dosis mínima psicoactiva. Jurisprudencia. España.

## ABSTRACT:

The crime of drug trafficking in Spain does not establish what is the minimum amount necessary to ensure that the act is in the law. The Supreme Court agreed to go to the principle of the minimum psychoactive dose to unify the legal criteria. This article discusses whether he has actually been set a limit of typicity of small quantities of drugs trafficking.

## KEYWORDS:

Drug trafficking. Principle of Insignificance. Minimum psychoactive dose. Case law. Spain.

---

\* Diploma de Estudios Avanzados en Filosofía del Derecho, Especialista en Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid.

SUMARIO:

1. DEBATE JURISPRUDENCIAL EN TORNO AL TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGA. — 2. A FAVOR DE LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA. RELACIÓN CON LA DMP. — 3. EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA. — 3.1. No aplicable por ser delitos graves. — 3.2. Aparente sustitución por la toxicidad. — 3.3. Insignificancia y fraccionamiento. — 4. DMP: ENTRE LA ATIPICIDAD Y LA TIPICIDAD. — 4.1. Conductas atípicas: por debajo de la dmp. — 4.2. Conductas atípicas: pequeña cantidad cuya pureza se desconoce. — 4.3. Conductas típicas: por encima de la dmp. — 4.4. Conductas típicas: gran cantidad cuya pureza se desconoce. — 5. SITUACIÓN JURISPRUDENCIAL ACTUAL. ANEXOS: I. Cuadro resumen del Informe del INT de 2003. — II. Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª TS de 3 de febrero de 2005. — III. Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª TS de 25 de octubre de 2005.

1. DEBATE JURISPRUDENCIAL EN TORNO AL TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGA.

El delito de tráfico de drogas tipificado en el Código Penal español<sup>1</sup> no establece la cantidad a partir de la cual la actuación será subsumible en el tipo, dejando así un amplio margen de interpretación a los tribunales. La jurisprudencia era contradictoria, pues una línea acudiendo a la teoría de la insignificancia consideraba atípico el tráfico de pequeñas cantidades, mientras que otra defendía que esta teoría no era aplicable al delito de tráfico de drogas por su gravedad.

---

<sup>1</sup> "Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a nueve años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos", art. 368 CP.

En 2003 el Tribunal Supremo vio la necesidad de unificar los criterios aplicados para considerar típico el tráfico de una pequeña cantidad de droga y en el pleno no jurisdiccional de 24 de enero acordó que el Instituto Nacional de Toxicología facilitara unos mínimos que no afectaran de ninguna manera a la salud individual. Este instituto elaboró un informe que contenía datos de las dosis de consumo diario, dosis de abuso habitual y dosis mínima psicoactiva (dmp) de 29 drogas que no fue considerado en sala general, sino simplemente resumido por el Gabinete técnico del Supremo y remitido el cuadro resumen a los Magistrados para ser utilizado como criterio de referencia a la hora de enjuiciar casos de tráfico de pequeñas cantidades de drogas<sup>2</sup> (ver anexo I).

En febrero de 2005 se acordó continuar con este criterio (ver anexo II) y en octubre del mismo año se propusieron dos redacciones alternativas para modificar el artículo 368 CP (ver anexo III). Pero ¿se ha logrado realmente unificar el límite de tipicidad del tráfico de pequeñas cantidades de droga? Analizaremos ahora los criterios y razonamientos empleados en algunas sentencias de los dos últimos años.

## 2. A FAVOR DE LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA. RELACIÓN CON LA DMP.

Nos seguimos encontrando con sentencias del Tribunal Supremo que mencionan el principio de insignificancia al enjuiciar actos de tráfico de pequeñas cantidades de drogas tóxicas, relacionándolo con la ausencia de lesividad para el bien jurídico. Al ser el tráfico de drogas un delito de peligro abstracto debe existir riesgo de daño para el bien jurídico protegido. Las cantidades insignificantes no producen tal riesgo<sup>3</sup> y por ello aun siendo comportamientos típicos y formalmente antijurídicos, se "elimina la antijuricidad material del hecho, transmutando en atípica la conducta enjuiciada (principio de insignificancia)"<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Álvarez García, Francisco Javier (dir.), *El delito de tráfico de drogas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 116.

<sup>3</sup> "Ausencia de lesividad del bien jurídico que el legislador quiso proteger", STS 1583/2008, de 29 de abril, FJ 1º. 3.

<sup>4</sup> Ídem.

Por ello "debe quedar excluida la generación de riesgo alguno para el bien jurídico protegido, al resultar la droga intervenida (no consta que existiera más) incapaz de producir efecto nocivo alguno en la salud"<sup>5</sup>. Pero este riesgo de daño para el bien jurídico se entiende inexistente por el hecho de que la cantidad de droga sea inferior a la dosis mínima psicoactiva<sup>6</sup> y se identifica psicoactividad con daño para la salud, olvidando que "con esa dosis el sujeto no está drogado o intoxicado (...) No puede identificarse dosis que produce algún efecto en el organismo con dosis que resulta idónea para poner en peligro la salud pública"<sup>7</sup>.

En otro caso se considera que la teoría de la insignificancia sería aplicable cuando la droga no pudiera ser una sustancia tóxica, no habría peligro de daño para la salud porque no habría droga. Y el límite se establece también en la dosis mínima psicoactiva. De esta forma se puntualiza que el mínimo psicoactivo no sólo es la frontera entre el daño y el *no-daño* para el bien jurídico, sino que sería la frontera entre la existencia y la inexistencia de la droga misma. "*La insignificancia ha de aplicarse de forma excepcional y restrictiva y limitarse a los casos en que la desnaturalización cualitativa o la extrema nimiedad cuantitativa de la sustancia entregada, determina que ésta carezca absolutamente de los efectos potencialmente dañinos que sirven de fundamento a la prohibición penal. Es decir, cuando por dicha absoluta nimiedad la sustancia ya no constituya, por sus efectos, una droga tóxica o sustancia estupefaciente, sino un producto inocuo*"<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> "Las cantidades intervenidas tienen un grado de pureza que distan enormemente por exceso de lo que puede considerarse insignificancia desde el punto de vista de sus efectos psicoactivos" (STS 33/2009, de 7 de enero, FJ 1º). "No nos hallamos ante un supuesto de insignificancia, que, según alguna corriente jurisprudencial, permitiría reconsiderar la antijuricidad o la atipicidad del hecho o la disminución en un grado de la pena (véanse las variadas sentencias de 5/4/2004 y 21/6/2003, TS). Pues tales cantidad y pureza excede de la dosis mínima psicoactiva" (STS 1789/2008, de 24 de abril, FJ 4º). También STS 7111/2008, de 23 de diciembre, FJ 3º y STS 1416/2008, de 21 de abril, FJ 1º.

<sup>7</sup> Álvarez García, Francisco Javier (dir.), *op. cit.*, p. 128.

<sup>8</sup> STS 2174/2009, de 16 de abril, FJ 2º. La cursiva es de la propia sentencia, apoyándose en la STS de 7 de marzo del 2007.

Este planteamiento ha recibido ya la objeción de que "la insignificancia, la nimiedad o la irrelevancia, pueden predicarse de un objeto –en este caso, la droga– que existe, (...) pero no son atributos de la inexistencia"<sup>9</sup>. Por eso "si "lo transmitido no es droga" no puede decirse que la cantidad de droga sea insignificante, sino, más bien, que no hay objeto material del delito"<sup>10</sup>.

### 3. EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA.

Últimamente encontramos sentencias que, al menos formalmente, se oponen al principio de insignificancia en los delitos de tráfico de drogas. Se alega que estamos ante delitos graves, se acude a la toxicidad o se señala la indeseable consecuencia que acarrearía: el fraccionamiento de grandes cantidades de droga.

#### 3. 1. No aplicable por ser delitos graves.

La concepción de que el principio de insignificancia no es aplicable a todos los delitos, sino sólo a aquellos no considerados graves también ha vuelto a aparecer en la reciente jurisprudencia del Supremo. Se sostiene que "en los delitos graves, como es el caso de los delitos contra la salud pública por tráfico ilegal de sustancias prohibidas susceptibles de causar grave daño a la salud, no es admisible la alegación del denominado "principio de insignificancia"<sup>11</sup>.

#### 3. 2. Aparente sustitución por la toxicidad.

En los últimos años se había dado un intento de diferenciación entre psicoactividad y toxicidad, entendiendo como típico únicamente el tráfico de una cantidad de droga que no sólo tuviera efecto psicoactivo, sino capacidad de intoxicación<sup>12</sup>. En este año 2009 la Sala Segunda del Supremo ha dictado una sentencia en la que considera que el umbral de

---

<sup>9</sup> Álvarez García, Francisco Javier (dir.), *op. cit.*, p. 135.

<sup>10</sup> Álvarez García, Francisco Javier (dir.), *op. cit.*, p. 136.

<sup>11</sup> STS 244/2009, de 26 de enero, FJ 3º.

<sup>12</sup> Álvarez García, Francisco Javier (dir.), *op. cit.*, p. 140.

tipicidad no debe fijarse en función de la insignificancia, sino de la toxicidad. Pareciera que siguiera la línea de los efectos tóxicos en el organismo, es decir, la cantidad suficiente para que la persona esté drogada. Sin embargo, sorprende la identificación de la toxicidad con la psicoactividad, volviendo de nuevo a ser el mínimo psicoactivo el límite entre el tráfico atípico y el típico. "Lo determinante para la atipicidad de la conducta no es la insignificancia de la sustancia objeto del tráfico criterio, que si bien ha sido empleado en alguna Sentencia de esta Sala, debe ser sustituido por el de lesividad de la sustancia objeto de tráfico, es decir la *toxicidad* de lo transmitido (Acuerdos del Pleno no jurisdiccional del Pleno de la Sala II del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2003 y de 3 de febrero de 2005 ), de manera que si el objeto de la entrega no supera las cantidades establecidas como *dosis psicoactiva*, no se rellena el contenido de la tipicidad"<sup>13</sup>.

### 3. 3. Insignificancia y fraccionamiento.

En otro caso se critica la aplicación del principio de insignificancia porque daría lugar a la atipicidad del fraccionamiento de la droga en pequeñas cantidades, a pesar de poner en riesgo la salud pública. "Por ello una asociación mecánica, acrítica y sin matices entre la escasa cuantía de la droga y la falta de antijuricidad, podría chocar frontalmente, no ya con la expresa voluntad legislativa, sino con el necesario cumplimiento de compromisos y convenios internacionales que expresan la compartida voluntad de todos los Estados suscriptores de definir un marco jurídico de persecución del tráfico ilegal de drogas tóxicas. Todo ello sin olvidar que, de aceptarse, sin más la tesis del principio de la insignificancia, se estaría indirectamente alentando una estrategia delictiva basada en el artificial fraccionamiento de grandes cantidades que serían, de esta forma, presentadas como dosis no psicoactivas. Dicho en otras palabras, si se afirma que el consumo por una persona de esa cantidad es totalmente inocuo para la salud y no comporta riesgo o peligro alguno, no hay forma racional de sostener que el consumo por cien personas de idéntica cantidad sí supondría tal riesgo"<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> STS 1913/2009, de 18 de marzo, FJ 1º. La cursiva es nuestra.

<sup>14</sup> STS 6795/2008, de 16 de diciembre, FJ 1º.

#### 4. DMP: ENTRE LA ATIPICIDAD Y LA TIPICIDAD.

Sin mencionar el principio de insignificancia la mayor parte de la jurisprudencia acude también a la dosis mínima psicoactiva como criterio a partir del cual considerar subsumible en el tipo penal el tráfico de drogas. "En la jurisprudencia de esta sala está ya suficientemente consolidado el criterio según el cual sólo deberá considerarse droga tóxica o estupefaciente, en el sentido del *art. 368 CPenal*, aquella sustancia que sea apta para producir los efectos que le son propios. Y esto, en función de la cantidad de principio activo registrada en concreto y de la capacidad del producto para incidir negativamente en la salud de un eventual afectado (SSTS 154/2004, de 13 de febrero, 1671/2003, de 5 de marzo, 1621/2003, de 10 de febrero, 357/2003, de 31 de enero)"<sup>15</sup>.

"Una ínfima cantidad de sustancia estupefaciente puede llegar a ser tan escasa que aunque químicamente siga siéndolo, en este caso cocaína, carezca de eficacia alguna para producir el mínimo efecto psicofísico. En esos casos de inocuidad total, y por tanto de incapacidad de la sustancia para afectar en absoluto la salud, el hecho carece de la antijuricidad que el tipo delimita, por la falta de daño o de riesgo potencial de lesión del bien jurídico protegido (...) En este caso el hecho probado dice que la cocaína vendida y ocupada al primer comprador tenía un peso neto de 0,13 gr. con un 22,5% de peso total. Esto equivale a 29 mg, muy por debajo de los 50 mg en que se sitúa la dosis mínima psicoactiva"<sup>16</sup>.

##### 4. 1. Conductas atípicas: por debajo de la dmp.

Al ser la dosis mínima psicoactiva el umbral entre tipicidad y atipicidad, se consideran atípicos los actos de tráfico de una cantidad de droga inferior a la misma. "La venta de dosis de droga con aptitud para afectar funciones físicas o psíquicas de una persona se adecúan al tipo del delito del *art. 368 CP* y, consecuentemente, son punibles si además la acción no está justificada y el autor de la misma es culpable.

---

<sup>15</sup> STS 3349/2008, de 27 de junio, FJ 1º.

<sup>16</sup> STS 419/2009, de 30 de enero, FJ 3º.

En este sentido, se ha considerado que es preciso tomar en cuenta los valores farmacológicos con los que se determina el carácter psicoactivo de una dosis de cada especie de droga de tráfico prohibido<sup>17</sup>. La "sustancia tóxica no alcanza a los 50 miligramos, que constituye el umbral de la dosis mínima psicoactiva prevista en los acuerdos. Tampoco se dan circunstancias en el caso que permitan abrigar dudas sobre la capacidad lesiva para la salud de esa exigua cantidad de tóxico, como por ejemplo estar destinada a niños de corta edad, enfermos, mujeres embarazadas, etc. con posibilidad de afectar mínimamente a la salud. El adquirente en el caso concernido era un adulto habitual del consumo"<sup>18</sup>.

4.2. Conductas atípicas: pequeña cantidad cuya pureza se desconoce.

Siguiendo el criterio de la dosis mínima psicoactiva en caso de que la cantidad de sustancia sea muy pequeña y no se conozca su pureza, se presume a favor del reo que no alcanza siquiera el mínimo psicoactivo, siendo la conducta atípica<sup>19</sup>. "Por ello, como siempre que hay alguna duda respecto de un hecho relevante para alguno de los pronunciamientos penales del fallo, ha de entenderse que ese hecho se produjo del modo más favorable para el reo (principio in dubio pro reo)"<sup>20</sup>.

"Si bien es cierto que el delito contra la salud pública no protege exclusivamente la salud del destinatario o adquirente (consumidor o drogodependiente), como sucede en los delitos de lesiones o contra la integridad física del sujeto pasivo del delito, no podemos dejar de tener

---

<sup>17</sup> STS 2671/2008, de 28 de abril, FJ 1º. 1.

<sup>18</sup> STS 1583/2008, de 29 de abril, FJ 1º. 2.

<sup>19</sup> "De este modo, cuando -como aquí ocurre- la conclusión de un informe de que en 16,5 ml de un cierto líquido hay GHB en alguna proporción, se transforma en la afirmación de que lo intervenido fueron 16,5 ml de GHB, se hace una presunción en contra del acusado. Pues, en efecto, se da por cierto que en lo incautado había un porcentaje de tóxico cuya existencia real no ha sido demostrada.

En consecuencia, y a tenor del estándar jurisprudencial aludido al principio, lo único que podría decirse aquí del acusado es que vendió una dosis de algo en la que había presencia de GHB, pero en un porcentaje y con un potencial de actividad que se ignora", STS 3349/2008, de 27 de junio, FJ 1º.

<sup>20</sup> STS 3146/2008, de 19 de junio, FJ 3º. A. 3.

en cuenta que la salud pública de la colectividad está formada por la salud de cada uno de sus componentes, de modo que la afectación a su propia salud, conforma la de la colectividad. Y aunque este ataque no tiene que ser real o efectivo, sino que basta con que sea potencial, sin embargo, en todo caso, tiene que incidir materialmente en tal salud, al punto que la sustancia con la que se agrede tiene que tener condiciones de afectarla. De modo que cuando la sustancia con la que se trafique sea de tan ínfima entidad cuantitativa que no pueda en modo alguno afectar a la salud del destinatario o adquirente de la sustancia no existirá agresión a la salud pública que es el bien esencialmente protegido en estas figuras delictivas.

En la Sentencia 154/2004, de 13 de febrero, se dice que la venta de una reducida cantidad de droga pone en peligro la vigencia de la norma del *artículo 368 del Código Penal*, pues se trata de una conducta que constituye una forma de difusión del consumo de drogas tóxicas, que la norma quiere evitar atacando, precisamente, toda manifestación individual de comportamientos que acumulativamente llegarían a poner en peligro real la salud de muchas personas. Es por tal razón que conductas cuya peligrosidad individual sólo tienen carácter marginal, son también peligrosas para la vigencia de la norma, cuando se permite su generalización y acumulación. No obstante, al no existir en la causa una comprobación de la riqueza de la sustancia ocupada, no es posible asegurar que ésta sea psicoactiva, requisito exigido por la jurisprudencia de esta Sala<sup>21</sup>.

En otro caso se afirma que "por otra parte, con relación a la segunda porción de cocaína que adquirió el segundo comprador, y que se tragó al llegar la Policía, se ignora su peso y su composición. No se sabe su pureza, y en tal caso no es posible saber su capacidad para afectar la salud de un consumidor. En cantidades tan pequeñas, en que además se ignora su pureza, no es admisible una presunción contra el reo, por lo que tampoco en esta segunda venta puede apreciarse la comisión del delito"<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> STS 890/2009, de 16 de febrero, FJ único.

<sup>22</sup> STS 419/2009, de 30 de enero, FJ 3º.

#### 4. 3. Conductas típicas: por encima de la dmp.

Identificando psicoactividad con daño para el bien jurídico, cuando la cantidad de droga supera el mínimo psicoactivo, se considera una conducta típica<sup>23</sup>. "En casos de cantidades mínimas lo relevante es la determinación de su psicoactividad, y comprobar si supera los límites de 50 miligramos, para la cocaína, o los 0.66 miligramos para la heroína, que según los informes técnicos solventes que han sido utilizados en reiterada jurisprudencia, supone la dosis psicoactiva"<sup>24</sup>. "Pues, bien, en el caso de autos, la sustancia vendida ofrece la cantidad de 0,167 gramos puros de sustancia activa de cocaína, que colma con creces tales previsiones típicas"<sup>25</sup>. "Cada papelina contenía una cantidad de cocaína que excedía notablemente la dosis mínima psicoactiva y con mayor motivo, la suma total de todas las ocupadas excede igualmente, y, en el factum, nada se refiere sobre posesión compartida para consumo inmediato entre adictos"<sup>26</sup>. "Estos criterios doctrinales abonan la desestimación del reproche, puesto que, al margen de la cocaína que contenía la sustancia vendida, ésta contenía un 3,40% de heroína pura sobre una cantidad de droga de 60 miligramos, lo que arroja una cifra de más de dos miligramos de heroína en estado puro, muy superior, por tanto, a los 0,66 miligramos a partir de los cuales se establece la dosis mínima psicoactiva para este producto"<sup>27</sup>.

#### 4. 4. Conductas típicas: gran cantidad cuya pureza se desconoce.

En los casos en los que se trata de una gran cantidad de droga que por los porcentajes de pureza normales sobrepasaría la dosis mínima psicoactiva, la conducta se considera típica aunque no se conozca exactamente la cantidad de droga pura. "La determinación del porcentaje de principio activo de las drogas objeto del tráfico no necesita de modo

---

<sup>23</sup> Ver SSTs 33/2009, de 7 de enero, 1789/2008, de 24 de abril, 4884/2008, de 23 de septiembre, 1939/2008, de 12 de mayo, 885/2009, de 27 de febrero, 980/2009, de 26 de febrero.

<sup>24</sup> STS 1913/2009, de 18 de marzo, FJ 1º.

<sup>25</sup> STS 5952/2008, de 20 de octubre, FJ 2º.

<sup>26</sup> STS 6535/2008, de 28 de octubre, FJ 3º.

<sup>27</sup> STS 5776/2008, de 8 de octubre, FJ 5º.

imprescindible ser acreditada por prueba pericial analítica, pudiendo serlo a través de un juicio de inferencia basado en la valoración de elementos indiciarios especialmente sólidos, como ocurre cuando la cantidad de droga excluye toda probabilidad racional de que la cantidad de principio activo sea inferior a la establecida por esta Sala como dosis mínimas psicoactivas"<sup>28</sup>. En un caso se afirma que "la cantidad de droga intervenida supera en ocho veces la dosis mínima citada. Bastaría pues que tuviera una pureza en poco superior al 12,19% para alcanzar la barrera que excluye la inocuidad"<sup>29</sup>. "No puede establecerse ninguna duda racional acerca de que los acusados tuvieron en su poder con finalidad de tráfico y después llegaron efectivamente a transmitir, una cantidad de heroína superior a los dos miligramos, y además, al momento de la detención, tenían en su poder una cantidad de 0,21 gramos que solo precisaría de un porcentaje de sustancia pura alrededor del 2% para superar asimismo los límites generales establecidos por esta Sala en atención a la capacidad de la sustancia transmitida para producir en la salud el efecto negativo que explica la decisión de sancionar penalmente el tráfico ilícito"<sup>30</sup>. "Aunque las cantidades aprehendidas a Carlos José de cocaína y de heroína fueran brutas, y presumiblemente baja su pureza, las cantidades de 1'32 grs. de heroína y 0'54 grs. de heroína, tienen entidad suficiente para alejarse con mucho del límite en el que resulta importante el establecimiento del grado de pureza"<sup>31</sup>.

## 5. SITUACIÓN JURISPRUDENCIAL ACTUAL.

En la mayoría de las sentencias de la Sala 2ª del TS de los dos últimos años sobre tráfico de drogas sea en aplicación de la insignificancia o en contra de la misma, la realidad es que la psicoactividad opera como límite entre la atipicidad y la tipicidad de los actos de tráfico de pequeñas cantidades de droga. No debemos perder de vista que las concretas cantidades consideradas dosis mínimas psicoactivas se encuentran en un resumen realizado por el gabinete técnico del Supremo, no siendo absolutamente fiel al informe del Instituto Nacional de Toxicó-

---

<sup>28</sup> STS 890/2009, de 16 de febrero, FJ único.

<sup>29</sup> STS 2174/2009, de 16 de abril.

<sup>30</sup> STS 5019/2008, de 25 de septiembre, FJ 2º. 3.

<sup>31</sup> STS 1416/2008, de 21 de abril, FJ 1º.

logía, ni habiendo sido aprobado en pleno. Por ello resultaría necesaria una modificación legislativa que estableciera claramente el límite mínimo del delito de tráfico de drogas, o bien un nuevo acuerdo del pleno de la Sala 2ª del Tribunal Supremo aclarando dicho límite y su justificación<sup>32</sup>.

#### Anexo I.

Cuadro resumen del Informe de Instituto Nacional de Toxicología de 2003 elaborado por el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

#### CUADRO DE DOSIS MÍNIMAS PSICOATIVAS DE LAS PRINCIPALES SUSTANCIAS TÓXICAS OBJETO DE TRÁFICO DE DROGAS.

SUSTANCIA TÓXICA	HEROÍNA	COCAINA	HASCHÍS	LSD	MDMA	MORFINA
DOSIS MÍNIMA PSICOATIVA	0,66 mg ó 0,00066 gr	50 mg ó 0,05 gr	10 mg DE THC ó 0,01 gr DE THC	20 mCg ó 0,000002 gr	20 mg ó 0,02 gr	2 mg ó 0,002 gr

LOS DATOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE CUADRO, EXPRESAN EN GRAMOS, MILIGRAMOS O MICROGRAMOS, LAS DOSIS MÍNIMAS PSICOACTIVAS, ESTO ES, QUE AFECTAN A LAS FUNCIONES FÍSICAS O PSÍQUICAS DE UNA PERSONA. LA ABREVIATURA THC EXPRESA LA SUSTANCIA DE TETRAHIDROCANNABINOL QUE CONTIENE.

---

<sup>32</sup> Sobre el valor de estos acuerdos Manjón-Cabeza Olmeda, Araceli, "¿Son vinculantes los acuerdos del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS? (A propósito del Acuerdo de 18 de julio de 2006)", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 10, art. n. 2, 2008.

Anexo II.

Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª TS de 3 de febrero de 2005.

SALA GENERAL 03.02.05

TERCER ASUNTO: EL PRINCIPIO DE LOS MÍNIMOS PSICO-ACTIVOS EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 368 CP.

ACUERDO: "CONTINUAR MANTENIENDO EL CRITERIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA RELATIVO A LAS DOSIS MÍNIMAS PSICO-ACTIVAS, HASTA TANTO SE PRODUZCA UNA REFORMA LEGAL O SE ADOpte OTRO CRITERIO O ALTERNATIVA".-

Anexo III.

Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª TS de 25 de octubre de 2005.

ACUERDOS DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO, ADOPTADOS EN SU SESIÓN DE 25-10-2005.-

3.- SE APRUEBA LA PROPUESTA REDACTADA POR EL MAGISTRADO DE ESTA SALA DON JOSÉ ANTONIO MARTÍN PALLÍN, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 4.3 C.P., SOBRE LA CONVENIENCIA DE MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL ACTUAL ARTÍCULO 368 DEL MISMO TEXTO LEGAL, AÑADIENDO QUE CUANDO SE TRATE DE CANTIDADES MÓDICAS LAS PENAS DEBERÍAN SER DE SEIS MESES A DOS AÑOS, CUANDO SE TRATE DE SUSTANCIAS QUE NO CAUSEN GRAVE DAÑO A LA SALUD, Y DE DOS A CINCO AÑOS SI SE TRATA DE SUSTANCIAS QUE SÍ CAUSEN GRAVE DAÑO.

IGUALMENTE SE APRUEBA COMO PROPUESTA ALTERNATIVA A LA ANTERIOR, LA FORMULADA POR EL TAMBIÉN MAGISTRADO DE ESTA SALA DON ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA, EN EL SENTIDO DE AÑADIR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ACTUAL ARTÍCULO 368 C.P. CON EL SIGUIENTE TEXTO “NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS TRIBUNALES PODRÁN IMPONER LA PENA INFERIOR EN GRADO ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DEL HECHO Y A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL CULPABLE”.